

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000426-00
 ACCIONANTE : NORMA CONSTANZA BERMUDEZ GUZMAN
 ACCIONADOS : HENRY OSORIO GONZALEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**" (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto"**. (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación a la decisión proveniente de la Comisaría Once de Familia – Suba 4 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora NORMA CONSTANZA BERMÚDEZ GUZMÁN puso en conocimiento a la Comisaría Once de Familia – Suba 4 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 268-14 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 28 de febrero de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (07 de mayo de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 102-108).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico autorizado por el señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (127-128) del plenario.

El 25 de marzo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia – Suba 4, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ con C.C. 16.112.284 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia – Suba 4 que el señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ con C.C. 16.112.284 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ con C.C. 16.112.284 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de febrero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 24 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **HENRY OSORIO GONZÁLEZ con C.C. 16.112.284 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 9 Este No 38-60 Casa 110 Etapa 3 Conjunto residencial Tierra Grande III – San Mateo – Soacha Cundinamarca. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Once de Familia – Suba 4**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Once de Familia – Suba 4, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100229-00
 ACCIONANTE : BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN
 ACCIONADOS : IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.** (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se

garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Quinta de Familia Usme II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN puso en conocimiento a la Comisaria Quinta de Familia Usme II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 468-2020 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 19 de enero de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (02 de marzo de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 52-55).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 04 de octubre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (72-73) del plenario.

El 05 de mayo de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia Usme II, por ello y teniendo en cuenta

el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ con C.C. 91.362.970 de Landázuri**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Quinta de Familia Usme II que el señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ con C.C. 91.362.970 de Landázuri**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ con C.C. 91.362.970 de Landázuri**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 02 de marzo de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 04 de octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ con C.C. 91.362.970 de Landázuri**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización

a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 9 Este No 08 Sur 20 Bloque H Casa 1 Usme. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Quinta de Familia Usme II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Quinta de Familia Usme II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000430-00
 ACCIONANTE : INGRID JOHANA AVENDANO NAVARRO
 ACCIONADOS : LUIS ANTONIO TIQUE PRADA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**" (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **"Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto".** (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora INGRID JOHANA AVENDANO NAVARRO puso en conocimiento a la Comisaria Quinta de Familia – Usme II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 100-20 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 01 de marzo de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (20 de abril de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 73-75).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de agosto de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (93-94) del plenario.

El 01 de junio de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia – Usme II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA con C.C. 11.227.083 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Quinta de Familia – Usme II que el señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA con C.C. 11.227.083 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA con C.C. 11.227.083 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 20 de abril de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de agosto de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **LUIS ANTONIO TIQUE PARADA con C.C. 11.227.083 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 83 Sur No 86-53 Barrio Yomasa. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Quinta de Familia – Usme II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Quinta de Familia – Usme II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100521-00
 ACCIONANTE : JENNY CAROLINA MONTANO
 ACCIONADOS : ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto**”. (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia – Suba 4 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora JENNY CAROLINA MONTANO puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia – Suba 4 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 485-15 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 11 de mayo de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (12 de enero de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 95-101).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 21 de septiembre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTIZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (116-117) del plenario.

El 22 de noviembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTIZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia – Suba 4, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTIZ con C.C. 80.410.312 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia – Suba 4 que el señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTIZ con C.C. 80.410.312 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTIZ con C.C. 80.410.312 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 12 de enero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 21 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTIZ con C.C. 80.410.312 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 113 A

No 9 A 24 Sur Barrio Villa Anita III Sector Usme. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Once de Familia – Suba 4,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Once de Familia – Suba 4, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100889-00
 ACCIONANTE : CLARA LUCIA AGUIRRE SÁENZ
 ACCIONADOS : JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. **Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto**”. (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora CLARA LUCÍA AGUIRRE SAENZ puso en conocimiento a la Comisaria Trece de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1360 de 2017 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 07 de octubre de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (21 de octubre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 29-30).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 23 de marzo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (48-49) del plenario.

El 01 de agosto de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Trece de Familia, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA con C.C. 80.095.212 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Trece de Familia que el señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA con C.C. 80.095.212 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA con C.C. 80.095.212 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 21 de octubre de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 23 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JONATHAN JOSÉ SILVA PORTELA con C.C. 80.095.212 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 14 A Bis No 66-88. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Trece de Familia**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Trece de Familia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200118-00
 ACCIONANTE : FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ
 ACCIONADOS : ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Once de Familia – Suba 3 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor FREDY ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ puso en conocimiento a la Comisaria Once de Familia – Suba 3 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 445-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 21 de enero de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (01 de febrero de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 159-166).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso a la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (190-191) del plenario.

El 22 de julio de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Once de Familia – Suba 3, por ello y teniendo en cuenta

el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO con C.C. 52.916.003 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Once de Familia – Suba 3 que la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO con C.C. 52.916.003 de Bogotá**, fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO con C.C. 52.916.003 de Bogotá**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 01 de febrero de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 18 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **ANA KATHERINE ESCORCIA PARDO con C.C. 52.916.003 de Bogotá**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización

a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 94 No 91-21 Piso 3 Barrio Luis Carlos Galán. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Once de Familia – Suba 3**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Once de Familia – Suba 3, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200372-00
ACCIONANTE : ANGELA ANDREA MARTINEZ ROJAS
ACCIONADOS : YEISON JAVIER PEREZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.** (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se

garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ANGELA ANDREA MARTNÍEZ ROJAS puso en conocimiento a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 085-22 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 23 de marzo de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de abril de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **YEISON JAVIER PEREZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 27-31).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 26 de julio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **YEISON JAVIER PÉREZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (48-49) del plenario.

El 29 de agosto de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **YEISON JAVIER PÉREZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **YEISON JAVIER PÉREZ con C.C. 80.809.759 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1 que el señor **YEISON JAVIER PÉREZ con C.C. 80.809.759 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **YEISON JAVIER PÉREZ con C.C. 80.809.759 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de abril de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 26 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **YEISON JAVIER PÉREZ con C.C. 80.809.759 de Bogotá,** en firme la presente

decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 9 C Este No 22-75 Sur Barrio San Blas. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152022-00575-00

Previo a dar inicio al trámite incidental de desacato, se requiere a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** para que en el término de tres (3) días informe de qué manera dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de septiembre del 2022, emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

Secretaria proceda a comunicar por el medio más expedito la presente providencia a la entidad requerida y a la parte accionante.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00702-00

La señora **GLORIA ROCIO QUINTERO RODRIGUEZ** presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE**, por la presunta vulneración a la igualdad, a la salud, a la protección de estabilidad laboral reforzada, derecho a la pensión y derecho al trabajo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, asimismo, se le solicita para que nos informe el número de semanas que ha cotizado la señora **GLORIA ROCÍO QUINTERO RODRÍGUEZ**.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **GLORIA ROCÍO QUINTERO RODRÍGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos

narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, asimismo, se le requerirá para que informe el número de semanas que ha cotizado la accionante.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200335-00
ACCIONANTE	:	CLARA INES FELICIANO INFANTE
ACCIONADO	:	DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE**, contra la decisión del 13 de abril de 2022, Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, dentro de la solicitud de Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 29 de marzo de 2022 la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE**, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I medida de protección por las situaciones de maltrato que ha sufrido por parte del señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE**, en contra del señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de ella, como también le conceden el termino de (3) días para que allegue la dirección de la presunta parte agresora, la cual da cumplimiento en consecuencia la comisaria dispuso citar a las partes para el día 13 de Abril de 2022 previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000., Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 25-26).

En fecha 13 de Abril de 2022, a la cual comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que si, en los descargos del accionado el señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA** indica en principio no haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante, sin embargo en los descargos realizados por el accionado el señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA** indica lo siguiente: "(..)

DESCARGOS: "Los hechos de violencia no ocurrieron así como ella dice" el 27 de marzo de 2022, aproximadamente a las 4 de la mañana, llegue al apartamento y cuando llegue golpeo la puerta y nunca me abrió la puerta, ella cambio la guardas de la puerta, y no me dejaba entrar, no pude entrar, yo dije, si a mi me toca romper los ventanas yo lo hago, pero no tiene ella porque apoderarse de las llaves y de mi casa, Si le dije que estaba con un hombre, porque yo no entendía porque no me abría la puerta y no recuerdo si le dije groserías y le dije que si estaba con un hombre allá dentro yo no tenía problema de matarme con el que sea. El 9 de marzo de 2022 yo me iba a trabajar, yo me iba a ir y ella se me paro en la puerta y no me dejaba ir y me agredió físicamente en la cara y yo le devolví un puño en la cabeza.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de CLARA INES FELICIANO INFANTE y CONMINANDO a DIONANGEL SANCHEZ AVILA, para que cese

inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y menos en presencia de familiares, so pena de hacerse acreedor las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.

SEGUNDO: INSTAR a CLARA INES FELICIANO INFANTE y DIONANGEL SANCHEZ AVILA para que se abstenga de realizar estos hechos de violencia, en presencia de sus hijos y demás familiares so pena de sanciones.

TERCERO: ORDENAR CLARA INES FELICIANO INFANTE y DIONANGEL SANCHEZ AVILA, para que acudan a tratamiento por Psicología en la EPS, o cualquier entidad pública o privada, en donde se desarrollen aspectos ENFOCADOS A ENFRENTAR SU SITUACIÓN DE CONVIVENCIA, ESTABLECIENDO ACUERDOS QUE SEAN FAVORABLES PARA ELLOS MISMOS Y EN SU RELACIÓN DE ESPOSOS, ADEMÁS ENTRE OTRAS QUE SEAN EN PRO DE MEJORAR SU RELACION, Y SE ESTABLEZCAN CANALES DE COMUNICACIÓN ASERTIVOS ENTRE ELLOS, entre otros factores allí percibidos. Los resultados los debe traer el día de la audiencia de la Cita seguimiento en esta comisaría.

CUARTO: ORDENAR a DIONANGEL SANCHEZ AVILA, realizar el curso pedagógico ante la PERSONERIA DE BOGOTA D.C., de esta ciudad, Ubicada en la CARRERA 8 No. 19-45 AUDITORIO SINTRATELEFONOS, donde se abordaran temas como DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES. delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

QUINTO: Se ordena a los señores CLARA INES FELICIANO INFANTE Y DIONANGEL SANCHEZ AVILA, MARTES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO Y VEINTE (08:20 AM), deben presentarse en esta Comisaría a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta audiencia de seguimiento.

SEXTO: Se hace saber a DIONANGEL SANCHEZ AVILA, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que de conformidad con el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificada por el art 12 Ley 575 de 2000, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011: *"Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."*

NOVENO: INFORMAR a las partes que contra la presente DECISIÓN es procedente el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-, de esta ciudad. Recurso que deberá interponerse al término de la presente diligencia por quien no esté de acuerdo con el contenido de la misma. De lo contrario se declarará desierto por extemporáneo.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **CLARA INES FELICIANO INFANTE**- No estoy de acuerdo, yo no quiero que el viva en el apartamento, porque me da miedo que él llegue y me agreda.

Se le concede el uso de la palabra al señor **DIONANGEL SANCHEZ AVILAS**- Estoy de acuerdo.

Sin embargo, la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE** manifiesta no estar de acuerdo con la decisión allí tomada pues indica que siente miedo que el señor llegue y la agreda

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

Aprueba el despacho que la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, notifico en debida forma a las partes sobre la apertura de la Medida de

protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo el señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA** en contra de la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE**, analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido para imponer medida de protección definitiva a favor de la accionante.

Sin embargo, la accionante manifiesta no estar de acuerdo con las medidas tomadas por la comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I al manifestar que no quiere que el señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA, viviera** en el mismo apartamento, porque tenía miedo de que él llegara y la agrediera.

Ahora bien, es pertinente resaltar que la comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, obró conforme a lo peticionado por la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE**, pues en primer lugar la accionante al momento de interponer la medida de protección indicó que estaba separada del mismo hace 3 años y que este se iba por largos períodos de tiempo y no tenía la certeza de ubicarlo, manifestación que deja en evidencia que el señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA** no vive en el mismo lugar que la accionante.

En segundo lugar la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, obró conforme a lo establecido a la ley 575 de 2000, pues como se puede observar dentro del presente asunto se emitieron las comunicaciones respectivas al comandante de la Estación de Policía, para que dicha entidad prestara la protección y apoyo especial a la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE** con el fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por la comisaría en la medida de protección y evitar acontecimientos de futuros, obra en el plenario el caudal probatorio suficiente para que la comisaría conminara al señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA**, a cesar inmediatamente de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE, advirtiéndole las sanciones que acarrearán un incumplimiento.**

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En este sentido es importante resaltar que si bien es cierto se le otorgó a la accionante la medida de protección por los hechos denunciados de violencia ejercidos en su contra por el señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA** y de los cuales se contaba con el acervo probatorio para darlos por probados pues obra dentro del expediente informe de medicina legal, ratificación de los hechos de la accionante y aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, no es procedente ordenar como una primera medida el desalojo del señor **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA**, puesto que no se tiene certeza del domicilio o residencia del accionado dado que por sus actividades laborales no permanece en la ciudad y por otro lado no se cuenta con el material probatorio para ordenar al agresor a el desalojo pues para tomar dicha decisión es importante contar con los medios probatorios que sustenten el decreto de dicha medida, tal y como lo indica el artículo 2 de la ley 575 de 2000, el cual establece :

“(…) Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual

ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (...)
(subrayado por el despacho)

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la decisión adoptada el 13 de abril de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, del 13 de abril de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **CLARA INÉS FELICIANO INFANTE** en su favor en contra de **DIOALGEN SÁNCHEZ ÁVILA**

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200023-00
ACCIONANTE : EDGAR ARNOLDO REY MORENO
VICTIMA : SALOMON REY BARRETO
ACCIONADO : DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **EDGAR ARNOLDO REY MORENO** , contra la decisión del 16 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría de Séptima de Familia Localidad de Bosa I, dentro de la solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de Septiembre de 2021 se recibe solicitud vía correo electrónico mediante el cual la Dra. Andrea del Pilar Mayorga apoderada del señor **EDGAR ARNOLDO REY MORENO** solicita medida de protección en a favor de su hijo **SALOMON REY BARRETO** en contra de la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA** por las situaciones de maltrato que ha sufrido el menor por parte de la progenitora, dicha Comisaría el 15 de septiembre de 2021 avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **SALOMON REY BARRETO**, en contra de la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA** conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra del menor en mención como también dispuso citar a las partes para el día 24 de enero de 2018 previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 20-24).

Llegando el día, 19 de Octubre de 2021 comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta al señor **EDGAR ARNOLDO REY MORENO**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por el a lo cual responde que si, en los descargos la accionada la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCAÍ** indica que ninguno de los hechos denunciados son ciertos pues manifiesta tener las pruebas necesarias para desestimar los hechos

denunciado por el señor **EDGAR ARNOLDO REY MORENO**, la comisaria teniendo en cuenta la hora tan avanzada se le hace necesario suspender la audiencia para continuar con la misma el día 16 de noviembre de 2021, llegado el día comparece el Dr. WILSON EDUARDO VILLALBA como apoderado y en representación del señor **EDGAR ARNOLDO REY MORENO** y la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA** , procede entonces la comisaría a realizar el correspondiente control de legalidad y hacer la valoración correspondiente al material probatorio allegado por las partes en las cuales obran dentro del expediente En consecuencia, la comisaría **DECLARA NO PROBADOS LOS HECHOS** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS materia del trámite de medida protección No. 1019-2021 RUG No. 1687-2021 por violencia intrafamiliar iniciado por **EDGAR ARNOLDO REY MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.996.738 de Chipaque a favor del **NNA SALOMON REY BARRETO** de 2 años de edad y en contra de la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCIA** identificada con cédula No 1.012.325.167 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES otorgadas a favor del **NNA SALOMON REY BARRETO** de 2 años de edad y en contra de la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCIA** identificada con cédula No 1.012.325.167 de Bogotá.

TERCERO: CONTRA la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en

esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

En el trascurso de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado del accionante el Dr. WILSON EDUARDO VILLALBA manifestado que interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida, ante dicha manifestación procedió la comisaria a conceder el termino de (3) días para sustentar el recurso interpuesto por el apoderado del señor **EDGAR ARNOLDO REY MORENO**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de

daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

Aprueba el despacho que la comisaria Séptima de Familia localidad de Bosa I, notificó en debida forma las partes sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en favor del menor **SALOMÓN REY BARRETO**, analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido entre ellas dictamen de Medicina Legal donde se hace entrevista a los progenitores debido a la corta edad del menor en mención, sin embargo le realizaron los exámenes e hicieron una descripción de su comportamiento, por otro lado es importante señalar que en dicha entrevista se concluye que la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA** presenta integridad en sus funciones mentales superiores y un nivel intelectual promedio, no refiere antecedentes de enfermedad mental y cuenta con las condiciones mentales y psicológicas para ejercer rol materno está en capacidad de propiciar los factores afectivos, de cuidado y atención que el menor requiere, por lo tanto la custodia del menor en cabeza de la madre es completamente viable. (fol 101).

Dicha conclusión hace que la comisaría tome la decisión de mantener la custodia y cuidado personal del menor **SALOMÓN REY BARRETO**, en dicha entrevista también se evidencia que se tuvieron en cuenta todos los elementos materiales probatorios para poder mantener la custodia y cuidado del niño en cabeza de la señora **DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA**.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Frente al punto 1 de la sustentación de la alzada, este despacho advierte que, dentro del presente asunto, es necesario que exista caudal probatorio, puesto que de proferir decisión sin un soporte probatorio se estaría vulnerando el debido proceso y a su vez se estará generando una vía de hecho, que incurriría en afectar la legalidad de la decisión, máxime si se están debatiendo los derechos de un menor.
- Respecto al punto 2 de la sustentación del recurso, tenga en cuenta el accionante que el dictamen allegado y practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, si bien señala que el menor presenta una lesión con objeto contundente, este no especifica si fue realizado por un tercero ni mucho menos señala a la progenitora como la autora de dicho golpe, por lo que se tiene que los hechos no se encuentran esclarecidos, sumado a que el interesado no solicitó más pruebas que permitieran constatar los señalamientos en su solicitud.

No obstante, la accionada allega dictamen en el que como se expuso en párrafos anteriores, consta la idoneidad mental y psicológica de la

progenitora para asumir el cuidado y protección del menor SALOMÓN REU BARRETO.

- Finalmente, en cuanto al punto 3 del escrito de sustentación del recurso, es importante que tenga en cuenta el accionante lo señalado por la Ley 575 del 2000, respecto a las medidas de protección:

“(…) Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (…)” (negrilla y subrayado por el despacho)

Por lo anterior, un descuido u omisión no puede ser tenido en cuenta como violencia intrafamiliar, máxime si se tiene que el menor no presenta alteraciones en su comportamiento o desarrollo, y la progenitora de manera oportuna acreditó su idoneidad mental y psicológica para continuar asumiendo el cuidado y protección del menor, inclusive al traer a colación el artículo 18 del C.I.A. y resaltar los conceptos de descuido, omisión o trato negligente, el mismo accionante establece la duda que la lesión sufrida por el menor haya sido por un caso de violencia intrafamiliar, si no por el contrario un accidente doméstico.

En consecuencia, esta juzgadora aplicando el principio del interés superior del menor y de tener una familia y no ser separado de ella y comoquiera que no se aportaron los suficientes elementos probatorios que acrediten los hechos de violencia señalados por el progenitor contra de DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA, mal haría la comisaría y esta juzgadora en tener como tal, las meras afirmaciones del accionante, puesto que no existe prueba fehaciente que la progenitora del menor maltrate a este o ejerza alguna conducta que afecte su desarrollo y estabilidad emocional, que genere una disposición distinta a la ya emitida por la comisaría de familia.

Quiere decir lo anterior que, cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006, pues en el caso concreto, no puede separarse el menor del cuidado de su progenitora y hacerle cambios abruptos, sin que estén debidamente justificados y probados los mismos.

Hay que recordar igualmente el principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y

cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso no fueron probados por el solicitante, dado a lo expuesto en el informe pericial de clínica forense emitido por el E.S.E. Hospital San Rafael, se expuso como ya se indicó en párrafos anteriores que, la progenitora no tiene ninguna dificultad mental o psicológica para ejercer su rol materno, inclusive, a pesar de no poderse realizar entrevista psicológica por la corta edad del niño, se indicó que en el comportamiento del mismo no se aprecia ninguna alteración que de signos de preocupación y que lleven a tomar medidas de cambio de la tenencia y cuidado del menor.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve..."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En este sentido es importante resaltar que el accionante no hizo esfuerzo alguno por probar los hechos en que fundamentó la solicitud de Medida de Protección en favor de su menor hijo.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2021 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria Séptima de Familia Localidad de Bosa I, del 16 de noviembre de 2021, en la

solicitud de Medida de Protección promovida por el señor **EDGAR ARNOLDO REY MORENO** en favor de su menor hijo **SALOMÓN REY BARRETO** en contra de **DIANA MARCELA BARRETO GARCÍA**

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201901203-00

De conformidad con el escrito que antecede, se agregan al expediente los documentos visibles a folios 27 a 36, que dan cuenta del envío por correo electrónico de la notificación personal a la demandada, para efectos de notificación, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁN EN CUENTA EL MISMO**, toda vez que no se acreditó al despacho la entrega de la notificación electrónica.

Por lo anterior, proceda la parte demandante a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación o en su defecto a la notificación electrónica conforme artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

1100131100151-2020-00407-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha (04) de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es **NELSON ENRIQUE RÍOS SAMANIEGO** y el nombre correcto de la heredera es **MAIRA PATRICIA RÍOS VALDERRAMA** y no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha (04) de noviembre de 2020, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Previo a tener en cuenta los actos de notificación allegados por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la memorialista para que, envíe nuevamente a los actos de notificación a los señores **WALTER RÍOS** y **EDWIN RÍOS** pues se evidencian que no se cumplió a cabalidad lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020

Ahora bien, previo a realizar un pronunciamiento de la documental allegada por la señora **MYRIAN DEL NIÑO JESUS RÍOS ALMEIDA** y su apoderado, vista a folio (60-69) se requiere a los peticionarios para que den cumplimiento a lo ordenado en auto (06) de septiembre de 2021 esto es "allegar el registro civil de nacimiento de las mencionadas personas, como quiera que los **APORTADOS NO SON NADA LEGIBLES LO QUE DIFICULTA SU LECTURA**"

Se le recuerda al profesional del derecho **JHEFERSON LÓPEZ RÍOS**, que previo a dar trámite a las solicitudes allegadas a este despacho judicial, vista a Fol. (97) se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado líneas arriba, una vez se realicen los correspondientes pronunciamientos podrá presentar lo que considere necesario

Visto el escrito que antecede junto con la documental allegada, se reconoce a la señora **GLADYS ELSA RÍOS ALMEIDA** como heredera del causante **NELSON ENRIQUE RÍOS SAMANIEGO** en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario Fol. (97)

Se reconoce personería a la profesional del derecho **DORA ESPERANZA JARAMILLO CUBILLOS** como apoderada de la heredera **GLADYS ELSA RÍOS ALMEIDA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido Fol. (79)

Aunado lo anterior se requiere a las señoras **GLADYS ELSA RÍOS ALMEIDA** y **MYRIAN DEL NIÑO JESUS RÍOS ALMEIDA** para que de manera inmediata informen si conocen datos de notificación de **GERMAN RÍOS**, **MILTON RÍOS**, **EDWIN RÍOS** u otros interesados de intervenir dentro del presente asunto esto con el fin de garantizar el debido proceso

SE REQUIERE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe en se encuentra registros civiles de los señores **GERMAN RÍOS**, **MILTON RÍOS**, **EDWIN RÍOS** hijos del señor **NELSON ENRIQUE RÍOS SAMANIEGO** quien en vida se identificó con cedula de Extranjería 122.411, **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (incidente de desacato)

110013110015202000328-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **NUEVA E.P.S.**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021-00752-00

(fol.43-73). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades NUEVA EPS, TIGO, AVANTEL, WOM, TELEFÓNICA, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

Téngase en cuenta que la ENTIDAD NUEVA EPS, informa los datos de notificación reportados en su base de datos por parte del señor OSCAR EDUARDO SERNA ÁLVAREZ:

Dirección física: CARRERA 11 C No 22 A -42 SOGAMOSO BOYACÁ

Dirección electrónica: jahtavive@hotmail.com

(fol. 74-207). Con relación a los trámites de notificación efectuados por la parte demandante, al correo electrónico del demandado (jahtavive@hotmail.com) reportado por la EPS, se advierte que, la entidad postal ENVIAMOS certifica con fecha 13 de mayo de 2022 que no fue posible la entrega de la notificación a la dirección electrónica (email desconocido/buzón no encontrado), tal como se desprende de los folios 108 a 110, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Respecto al citatorio remitido al demandado a la dirección física Carrera 11 C NO 22 A -42 de Sogamoso Boyacá, advierte el despacho que, la entidad postal ENVIAMOS certifica con fecha 31 de mayo de 2022 (destinatario ausente, no hay quien reciba correspondencia, cerrado), dicha constancia de no cumple con las formalidades previstas en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, para proceder este estrado judicial al ordenar el emplazamiento al accionado, tal como lo petitiona la defensora de familia en memorial obrante a folio 215 a 218.

De otro lado, se le indica a la actora que, la citación (artículo 291 del CGP) remitida al destinatario obrante a folio 195, concede un término de notificación diferente al establecido en el numeral 3º del Artículo 291 ibídem, siendo el correcto diez (10) días, por residir el señor SERNA ÁLVAREZ en un Municipio.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, realice nuevamente los trámites de notificación personal con el fin de vincular al demandado, bajo las previsiones del artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

Igualmente, requiérase mediante oficio a las entidades CLARO, MOVISTAR, VIRGIN, ETB, para que remitan la información solicitada en providencia 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Liquidación de sociedad Conyugal
110013110015201400295-00**

De la aclaración al trabajo de partición allegada por el auxiliar de la justicia obrante a folios 151 a 163 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario